

MYRIAM HERRERA MORERO (DIR.)
BEATRIZ SÁNCHEZ RUBIO (COORD.)

CRIMINALIDAD, DESVIACIÓN Y RIESGO EN LA LUDOSFERA

Nuevas dinámicas de recreación digital dañina



Instituto Andaluz Interuniversitario
de Criminología

ugr

Dykinson, S.L.

**CRIMINALIDAD, DESVIACIÓN
Y RIESGO EN LA LUDOSFERA**
Nuevas dinámicas de recreación digital dañina

MYRIAM HERRERA MORENO (DIR.)
BEATRIZ SÁNCHEZ RUBIO (COORD.)

**CRIMINALIDAD, DESVIACIÓN
Y RIESGO EN LA LUDOSFERA**
Nuevas dinámicas de recreación digital dañina

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Dirijase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

Colección “Biblioteca de Criminología”
Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología
(Sección de Granada)
Directora: D^a. María José Jiménez Díaz



Obra desarrollada y financiada por el Proyecto de Excelencia: 2022/00000974 - *Criminalidad en contextos digitales de ocio desviado: alternativas posibles contra una economía de consumo deshumanizada*, Universidad de Sevilla, Junta de Andalucía. ProyExcel_00621.

web: <http://institucional.us.es/ciber crimen>

Con el apoyo institucional del Consejo Audiovisual de Andalucía (CAA)

© Copyright by
Los autores
Madrid

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid
Teléfono (+34) 91544 28 46 – (+34) 91544 28 69
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 979-13-7006-658-1
Depósito Legal: M-26430-2025
DOI: <https://doi.org/10.14679/4576>

ISBN electrónico: 978-84-1070-721-4

Preimpresión por:
Besing Servicios Gráficos S.L.
besingsg@gmail.com

ÍNDICE

PRÓLOGO	21
----------------------	-----------

Miguel Olmedo Cardenete

PRESENTACIÓN	25
---------------------------	-----------

Myriam Herrera Moreno

SECCIÓN I.

LUDOSFERA Y SISTEMA PENAL

LAS INSTITUCIONES PENALES FRENTE A LA PERFORMACIÓN DIGITAL

1. ECOSISTEMA DEL DERECHO PENAL DIGITAL: DE LOS DELITOS INFORMÁTICOS AL METAVERSO	31
--	-----------

M^a Isabel González Tapia

I. LA WEB ESTÁTICA 1.0: LO DIGITAL COMO OBJETO Y COMO INSTRUMENTO DE COMISIÓN DELICTIVA: DELITOS INFORMÁTICOS	31
II. LA WEB SOCIAL 2.0: EL CONTEXTO DIGITAL COMO ESPACIO DELICTIVO: LOS CIBERDELITOS	32
III. LA TRANSICIÓN HACIA LA WEB 3.0: LA WEB SEMÁNTICA Y LA IRRUPCIÓN DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL PERSUASIVA.....	36
III.1. La Web semántica: hacia una red de datos global interoperable	36
III.2. La IA persuasiva en el contexto de la “Economía de la Atención”: la manipulación algorítmica	39
IV. LA WEB 3.0 INMERSIVA O EXPERIENCIAL: LA CRIMINALIDAD “NEURODIGITAL”	42
IV.1. IA afectiva e IA empática: de la persuasión algorítmico-cognitiva a la emocional.....	44
IV.2. Riesgos derivados de la IA afectiva y de la IA empática: la manipulación emocional	45

IV.3.	Convergencia disruptiva de la Inteligencia Artificial y de la Realidad Extendida: hacia una criminalidad inmersiva y sensorial.....	46
IV.4.	Convergencia disruptiva del binomio IA y neurotecnologías: los neurodelitos	49
V.	DISCUSIÓN. Y... ¿HACIA LA DISTOPÍA DE LA WEB 4.0? Y EL METAVERSO? ...	52
VI.	REFERENCIAS	54

2. EL JUICIO MEDIÁTICO EN LA ERA DEL MEME: SOBRE EL RITUAL JUDICIAL Y SUS MUTACIONES AUDIOVISUALES.....

Javier Cigüela Sola

I.	INTRODUCCIÓN	59
II.	EL JUICIO COMO FORMA CULTURAL Y EL AURA DE RESPETABILIDAD JUDICIAL.....	60
II.1.	El juicio como ritual simbólico	60
II.2.	La medialidad del orden simbólico judicial	63
III.	EL AURA JUDICIAL EN LA ERA DE LA REPRODUCCIÓN MASIVA DE IMÁGENES: EL JUICIO MEDIÁTICO Y SUS MUTACIONES.....	65
III.1.	La televisión y el lado otro de la justicia: el proceso como evento mediático	66
III.2.	“The machinery of tabloid justice”: cultura de la celebridad, amarillismo y entretenimiento legal.....	68
III.3.	El juicio mediático en la era de las redes: hacia una justicia memética.....	70
IV.	CONCLUSIONES	74
V.	REFERENCIAS	75

3. DELITOS DE EXTERIORIZACIÓN Y DELITOS DE EXPRESIÓN. SUPUESTOS TÍPICOS DE SINGULAR MANIFESTACIÓN, A PROPÓSITO DEL ESCARNIO Y VEJACIONES EN INTERNET.....

Miguel Polaino Navarrete

I.	PLANTEAMIENTO SISTEMÁTICO DE LOS DELITOS DE MANIFESTACIÓN	79
II.	LOS DELITOS DE EXTERIORIZACIÓN FINALISTA DE UN <i>JUICIO DE VALOR</i> SUBJETIVO	80
II.1.	Profanación de lugar o acto de culto ‘en ofensa’ de sentimientos religiosos	81

II.2.	Actos de escarnio o vejación ‘para ofender’ sentimientos religiosos	82
II.3.	Actos de destruir, alterar o dañar elementos funerarios ‘con ánimo de ultraje’	83
III.	LOS DELITOS DE <i>EXPRESIÓN FALSARIA</i> DE UN CONOCIMIENTO SUBJETIVO	83
III.1.	Relevancia típica de la verdad y la falsedad en los delitos de expresión	83
III.2.	Noción genérica de falsedad como negación de la verdad.....	84
III.3.	Tipificación de la falsa expresión externa de un conocimiento subjetivo real.....	85
III.4.	Publicidad engañosa ‘con alegaciones falsas o características inciertas’ del producto	86
III.5.	‘Falsear’ información económico-financiera ‘con propósito’ de operaciones comerciales.....	87
III.6.	Documento ‘falso’ o ‘mendaz’ relativo a medicamentos o sustancias sanitarias.....	88
III.7.	Falsedad en documento público ‘faltando a la verdad’ en la narración de los hechos.....	89
III.8.	Falso testimonio de testigo que ‘faltare a la verdad’ en causa judicial	90
III.9.	Peritos o intérpretes que ‘falten a la verdad’ maliciosamente en dictamen o traducción.....	91
III.10.	Falso testimonio de quien intencionadamente ‘faltare a la verdad’ ante la CPI.....	91
III.11.	Falso testimonio por ‘faltar a la verdad’ ante Comisión parlamentaria de investigación	92
III.12.	Falsa alarma por ‘afirmar falsamente’ una situación de peligro o siniestro.	92
IV.	CONSECUENCIAS DOGMÁTICAS DE LOS DELITOS DE EXTERIORIZACIÓN Y DE EXPRESIÓN	93
V.	CONSIDERACIONES FINALES.....	97
 4. LA PRISIÓN ¿FONDO DE <i>SELFIE</i>?: CRIMINOLOGÍA VISUAL Y CONSUMO DEL CASTIGO EN REDES SOCIALES.....		103
<i>Carmen Rodríguez Hidalgo</i>		
I.	INTRODUCCIÓN	103
II.	AUGE DE LA TECNOLOGÍA Y PANORAMA ACTUAL DE LA VISUALIZACIÓN DE CONTENIDOS.....	104

III.	ANÁLISIS DE LA REALIDAD A TRAVÉS DE LA CRIMINOLOGÍA VISUAL.....	108
IV.	CONSTRUCCIÓN SOCIAL DE LA IDEA DE CASTIGO	111
V.	ANÁLISIS CRIMINOLÓGICO DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES VIRALES EN CONTEXTO PENITENCIARIO	113
V.1.	Divulgación de imágenes del interior de una institución de control	114
V.2.	Alcance mundial de difusión	116
V.3.	Construcción voyeurista de la realidad	117
V.4.	Normalización de la especial aflictividad del castigo	120
VI.	CONSIDERACIONES FINALES.....	122
VII.	REFERENCIAS	122

SECCIÓN II.
AGÓN DIGITAL Y VICTIMIZACIÓN DE MENORES
IMPACTO SOBRE NIÑOS Y ADOLESCENTES
DE LA NUEVA CONFRONTACIÓN DIGITAL

5. ANÁLISIS CRIMINOLÓGICO DEL <i>CIBERBULLYING</i> COMO FORMA DE OCIO DESVIADO.....		127
<i>María del Castillo Falcón Caro</i>		
I.	INTRODUCCIÓN	127
II.	ALGUNAS NOTAS SOBRE EL <i>BULLYING</i> O ACOSO ESCOLAR.....	129
II.1.	Concepto de <i>bullying</i>	129
II.2.	Sujetos intervinientes	132
III.	CIBERBULLYING: CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.....	134
IV.	CIBERBULLYING Y OCIO DESVIADO.....	137
V.	CONSECUENCIAS CRIMINOLÓGICAS, SOCIALES Y PSICOLÓGICAS COMUNES DEL BULLYING Y CIBERBULLYING	139
VI.	CONSECUENCIAS JURÍDICO-PENALES Y CIVILES DEL ACOSO ENTRE IGUALES.....	141
VII.	ESTRATEGIAS DE PREVENCIÓN DEL ACOSO ENTRE IGUALES.....	144
VIII.	REFERENCIAS.....	147

6. PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LA ERA DIGITAL: DEEPFAKES Y CREACIONES ARTIFICIALES DE IMÁGENES ÍNTIMAS Y SUS CONSECUENCIAS EN LA VÍCTIMA..... 151

Daniela Dupuy

I.	INTRODUCCIÓN	151
II.	SITUACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL INFANTIL EN EL MUNDO	152
III.	LEGISLACIÓN INTERNACIONAL COMPARADA.....	154
III.1.	Tratados y Convenciones Internacionales.....	154
III.2.	Legislación Iberoamericana.	159
IV.	INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y NUEVAS FORMAS DE CRIMINALIDAD SEXUAL INFANTIL	160
IV.1.	Imágenes 100% artificiales a partir de instrucciones escritas	162
IV.2.	<i>Deepfakes</i> : superposición de rostros reales en cuerpos artificiales	163
IV.3.	<i>Morphing</i>	164
IV.4.	Desnudos artificiales	164
IV.5.	<i>Chatbots</i> y avatares que simulan ser niños o adolescentes, usados para <i>grooming</i> automatizado.....	166
V.	HABLEMOS DE DATOS.....	166
VI.	CASUÍSTICA Y CONSECUENCIAS EN LAS VÍCTIMAS	168
VI.1.	Caso Xóchilt Gómez (USA)	168
VI.2.	Caso “Second Nth Room” (Corea del Sur)	169
VI.3.	Caso Hugh Nelson (Reino Unido)	170
VII.	RECOMENDACIONES	171
VIII.	CONCLUSIONES	172
IX.	REFERENCIAS	173

7. SEXTING Y MENORES DE EDAD: LA DIFUSIÓN NO CONSENTIDA DE MATERIAL ÍNTIMO A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS 175

Aixa Gálvez Jiménez

I.	INTRODUCCIÓN	175
II.	EL FENÓMENO DEL <i>SEXTING</i> EN DATOS.....	177

III.	FACTORES QUE FAVORECEN LA REALIZACIÓN DEL <i>SEXTING</i>	179
IV.	CONSECUENCIAS DEL <i>SEXTING</i>	182
V.	INTERVENCIÓN PENAL: EL DELITO DE <i>SEXTING</i> (ART. 197.7 CP)	183
V.1.	Génesis y consolidación legislativa del delito de <i>sexting</i>	183
V.2.	Bien jurídico protegido.....	186
V.3.	Análisis del artículo 197.7 CP.....	187
V.3.1.	<i>Tipo básico</i>	187
V.3.2.	<i>Tipo atenuado</i>	191
V.3.3.	<i>Tipos agravados</i>	191
VI.	ESTRATEGIAS PARA LA PREVENCIÓN DEL <i>SEXTING</i>	192
VII.	CONCLUSIONES	194
VIII.	REFERENCIAS	195

SECCIÓN III. MIMICRY DIGITAL EMULACIÓN Y SEGUIMIENTO DE ROLES Y MODELOS DESVIADOS EN INTERNET

8.	DEL VACÍO EXISTENCIAL AL DESVÍO DIGITAL: REFLEXIONES SOBRE LA EXPOSICIÓN EN REDES Y LA PARTICIPACIÓN EN ACTOS DESVIADOS Y RETOS VIRALES.....	201
	<i>Manuel Rodríguez Monserrat</i>	
I.	INTRODUCCIÓN	201
II.	EL “SER” CRIMINAL EN CONTEXTO: TIEMPO, SENTIDO Y PERTENENCIA EN LA ERA DIGITAL.....	202
II.1.	El sentido de pertenencia como motor del comportamiento humano	202
II.2.	Diversión sin rumbo: a propósito del ocio desviado.....	205
II.3.	La era del desafío: cuando las redes sociales dictan las tendencias	207
III.	DESAFÍOS DIGITALES: ANÁLISIS DEL FENÓMENO DE LOS RETOS EN REDES SOCIALES	209
III.1.	Tipología de retos virales	209
III.1.1.	<i>Acción directa sobre el cuerpo a través de una fuerza física, mecánica o fisiológica</i>	209

III.1.2.	<i>Consumo o exposición a sustancias a través de la ingestión, inhalación aspiración o aplicación.....</i>	210
III.1.3.	<i>Exposición a situaciones o entornos peligrosos sin que el riesgo produzca una fuerza o daño corporal directo.....</i>	211
III.2.	Evidencia científica actual y necesidad de nuevas investigaciones	211
III.3.	Explicación científica.....	213
III.4.	Propuestas de prevención.....	214
IV.	REFLEXIONES FINALES.....	215
V.	REFERENCIAS.....	216
	Webgrafía.....	218
9.	INFLUENCERS MEXICANOS ENTRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, LA VIOLENCIA Y EL CRIMEN.....	219
	<i>Raúl García Viquez</i>	
I.	INTRODUCCIÓN.....	219
II.	CONDUCTAS OFENSIVAS DE <i>INFLUENCERS</i> Y VALORES CONSTITUCIONALES EN RIESGO	219
II.1.	Libertad de expresión.....	220
II.2.	Dignidad	224
II.3.	Honor e intimidad	225
III.	ECLOSIÓN MEXICANA DEL FENÓMENO DE LOS <i>INFLUENCERS</i> : LA DESPROTECCIÓN DE LOS IMPLICADOS.....	227
III.1.	Casos mexicanos de victimización en espacios de <i>influencers</i>	228
III.2.	Fenomenología de las conductas victimizantes ligadas a la comunicación de influencers en México	228
III.2.1.	<i>Afectación de la dignidad e intimidad: el caso de Yoseline Hoffman</i>	228
III.2.2.	<i>Afectaciones a la vida, integridad y libertad de movimiento.....</i>	229
III.2.3.	<i>Violencia de grupos armados</i>	229
III.2.4.	<i>Retos virales de alto riesgo.....</i>	230
III.2.5.	<i>Desinformación e implicaciones de salud pública</i>	230
III.2.6.	<i>Amenazas digitales a colectivos</i>	230
III.2.7.	<i>Ciber-violencia de género.....</i>	231

III.2.8. Turismo oscuro	231
IV. A MODO DE CONCLUSIÓN.....	231
10. LOS ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN LOS <i>INFLUENCERS</i>: UN REDUCTO DE LA PERPETUACIÓN CULTURAL DE LOS DELITOS SEXUALES	235
<i>Beatriz Sánchez Rubio</i>	
I. INTRODUCCIÓN	235
II. LOS ENTORNOS DIGITALES Y SUS IMPLICACIONES EN LAS VIOLENCIAS SEXUALES.....	236
II.1. Internet como espacio de socialización	236
II.2. Aspectos criminógenos de la violencia sexual <i>online</i>	237
II.3. La Criminología cultural como base del estudio.....	238
III. LOS ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL MANTENIMIENTO DE LA CULTURA DE LA VIOLACIÓN	238
III.1. Los sistemas de creencias en los que se sostiene la cultura de la violación ..	239
III.2. El sexismo ambivalente en la configuración actual.....	241
IV. LAS IDENTIDADES DIGITALES SEGÚN EL GÉNERO	242
IV.1. Las bases de la construcción de la identidad digital.....	242
IV.2. Los <i>influencers</i> como modelo a seguir	242
IV.3. Los cimientos de la construcción del género digital	243
V. LAS IDENTIDADES FEMENINAS EN ESPACIOS DIGITALES	244
V.1. Plataformas y seguidores	245
V.2. Las identidades sexistas del ser mujer en Internet	247
V.3. La pornificación de la cultura.....	248
VI. LAS IDENTIDADES MASCULINAS EN ESPACIOS DIGITALES	249
VI.1. Plataformas y seguidores	249
VI.2. La <i>manosfera</i> como espacio sexista para tener en cuenta.....	251
VII. CONCLUSIONES	252
VIII. REFERENCIAS	253

**SECCIÓN IV.
ALEA DIGITAL
SUERTES TRUCADAS: APUESTAS FALACES, AMORES AMAÑADOS**

11. DEPORTE HACKEADO: RIESGOS DIGITALES Y URGENCIA PREVENTIVA	261
<i>José Manuel Ríos Corbacho</i>	
I. INTRODUCCIÓN	261
II. FENOMENOLOGÍA	263
III. APUESTAS <i>ON LINE</i> COMO CAUSA DE CORRUPCIÓN DEPORTIVA.....	264
IV. EL TIPO PENAL EN CUESTIÓN	266
V. EL AMAÑO DEPORTIVO MEDIANTE INTERNET: ¿UN CIBDERDELITO?	268
VI. EL PROBLEMA DE LA PERSECUCIÓN PROCESAL	271
VII. PERFIL DE LA POTENCIAL VÍCTIMA DEL JUEGO <i>ON LINE</i>	273
VIII. LOS ASPECTOS PREVENTIVOS: MEDIDAS ESPECÍFICAS DE UEFA Y DE FIFA .	276
IX. REFERENCIAS	281
12. IMPUTACIÓN NORMATIVA Y “ESTAFA DEL AMOR” EN LA LUDOSFERA	285
<i>Miguel Polaino Orts</i>	
I. PLANTEAMIENTO.....	285
II. CONCEPTO Y RASGOS DEFINITORIOS.....	286
III. DIVERSIDAD FENOMENOLÓGICA	287
IV. PRESUPUESTOS DE LA IMPUTACIÓN PENAL: LA TEORÍA DE LOS ROLES SOCIALES	289
IV.1. Los sujetos <i>en</i> la imputación: cumplimiento y defraudación	289
IV.2. El punto de partida del concepto de persona: reconocimiento del rol social	291
IV.3. Contenido del rol: haz de derecho y deberes	292
IV.4. Clases y concurrencia de roles	293
IV.5. Funciones esenciales del rol personal	294
IV.5.1. <i>El rol como delimitador de esferas de competencia</i>	294
IV.5.2. <i>El rol como elemento cuantificador de la responsabilidad</i>	295

IV.5.3.	<i>El rol como límite último de la responsabilidad penal</i>	295
V.	ESENCIA DE LA IMPUTACIÓN PENAL.....	297
V.1.	Diatriba del titular del rol	297
V.2.	El quebrantamiento del rol como fundamento de la imputación.....	297
V.3.	Significado de la imputación penal.....	298
V.4.	Consecuencia principal: sólo es imputable lo que forma parte del rol.....	299
VI.	ARTICULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN: LAS INSTITUCIONES NORMATIVAS .	300
VII.	APLICACIONES A LA AUTOIMPUTACIÓN.....	302
VIII.	CONCLUSIONES	304

SECCIÓN V. ILINX DIGITAL JUEGOS DE VÉRTIGO, ANSIEDAD Y DESEQUILIBRIO

13. NIGROMANCIA DIGITAL Y LUDO-ESPECTÁCULO DEL MÁS ALLÁ: IMPLICACIONES BIOÉTICAS Y VICTIMOLÓGICAS		309
<i>Leyre Padilla López</i>		
I.	INTRODUCCIÓN: NIGROMANCIA DIGITAL Y LUDO-ESPECTÁCULO DEL MÁS ALLÁ	309
II.	ESTAFA, MANIPULACIÓN Y EXPLOTACIÓN EMOCIONAL	311
II.1.	Nigromancia cultural y transcomunicación instrumental: esoterismo digital en clave de consumo	312
III.	LA INDUSTRIA DEL CONTACTO <i>POST MORTEM</i>	313
III.1.	La trivialización interactiva de lo sobrenatural.....	315
IV.	CRIMINOLOGÍA DEL MÁS ALLÁ: OCIO DESVIADO, <i>PERFORMANCE</i> Y MERCADO DE LO PARANORMAL.....	317
IV.1.	De la transgresión simbólica a la explotación afectiva	318
IV.2.	¿Legado o simulacro? Una frontera bioética	318
IV.3.	La inteligencia artificial como vector de engaño emocional	320
IV.4.	Simulacros judiciales y victimización <i>post mortem</i> : el precedente de Arizona	322
IV.4.1.	<i>Marco normativo comparado</i>	324
V.	CONCLUSIONES	326

VI. REFERENCIAS	327
Normas consultadas	329
14. MODERADORES DE CONTENIDO EN INTERNET: FILTROS INVISIBLES DE VIOLENCIA.....	331
<i>María José Benítez Jiménez</i>	
I. INTRODUCCIÓN	331
II. OBJETIVOS	333
Tabla 1. Objetivos	334
III. METODOLOGÍA	335
III.1. Muestra	335
Tabla 2. Muestra	335
III.2. Instrumento de medición	335
III.3. ¿Cómo se realizó el trabajo de campo?	335
IV. RESULTADOS	336
IV.1. Noticias de prensa, televisión y otros portales de información	336
IV.1.1. <i>Título: Facebook indemnizará a sus moderadores de contenido por causarles problemas mentales.....</i>	336
IV.1.2. <i>Título: El difícil trabajo de los moderadores de redes sociales.....</i>	336
IV.1.3. <i>Título: ¿Escudos humanos contra la violencia digital? Riesgos psicosociales en las nuevas profesiones de vigilancia tecnológica</i>	337
IV.1.4. <i>Título: Del shock a la locura: cómo trabajan los moderadores de Facebook...</i>	337
IV.1.5. <i>Título: Los moderadores de contenidos de Facebook de Kenia califican de “tortura” el trabajo que realizan y su demanda puede tener repercusión mundial.....</i>	338
IV.1.6. <i>Título: La lucha laboral de quienes limpian desde Kenia la toxicidad de Facebook, TikTok y ChatGPT por tres euros la hora</i>	338
IV.1.7. <i>Título: Desmembramientos, torturas, violaciones, suicidios en directo: los moderadores de redes sociales no pueden más.....</i>	339
IV.1.8. <i>Título: Un juez considera como accidente laboral el trastorno mental de un moderador de contenidos.....</i>	339
IV.1.9. <i>Título: Moderadores de Facebook que denunciaron discriminación salarial sufren una oleada de sanciones.....</i>	339

IV.1.10.	<i>Título: El TSJ de Cataluña considera accidente laboral la incapacidad de un moderador de contenido extremo.....</i>	340
IV.1.11.	<i>Título: Suprimir la verificación y moderación en redes aumenta el odio y el acoso, advierten los expertos.....</i>	341
IV.1.12.	<i>Moderadores de redes sociales: el coste emocional de un trabajo al límite.....</i>	341
IV.1.13.	<i>Título: El abogado de los moderadores de Facebook: “Muchos han tenido intentos de suicidio”.....</i>	341
IV.1.14.	<i>Título: No comía ni dormía: un moderador de Meta sobre su colapso después de ver decapitaciones y abuso infantil.....</i>	342
IV.1.15.	<i>Título: Meta enfrenta demandas en Ghana por el impacto del contenido extremo en los moderadores.</i>	342
IV.1.16.	<i>Título: Moderación de contenido en redes sociales: el caso de Meta y su impacto futuro.....</i>	342
IV.1.17.	<i>Título: Despedirán a más de 2.000 moderadores de contenido que trabajaban para Meta en España.....</i>	343
IV.1.18.	<i>Título: El abogado de los moderadores de contenidos de Meta: “Tienen ansiedad, estrés postraumático y alguno está ingresado en un psiquiátrico”....</i>	343
IV.1.19.	<i>Título: El duro trabajo de los moderadores digitales en Facebook.</i>	344
IV.1.20.	<i>Título: Un total de 29 moderadores de contenido de Facebook e Instagram en Barcelona se querellan contra Meta.....</i>	344
IV.1.21.	<i>Título: Cientos de puestos de moderadores de TikTok, en Reino Unido, en riesgo a pesar de las nuevas normas de seguridad online.....</i>	345
IV.1.22.	<i>Título: Hola mamá, esto ha ido demasiado lejos. Kick, la plataforma que te permite el riesgo de morir por unos likes.</i>	345
IV.2.	<i>Blogs.....</i>	345
IV.2.1.	<i>Moderadores de contenido: ¿Qué hacen? ¿Por qué se necesitan?.....</i>	346
IV.2.2.	<i>Título: Content Moderator: Qué es y funciones.....</i>	346
IV.3.	<i>Testimonios.....</i>	346
IV.3.1.	<i>Título: Los horrores de ser un moderador de contenido (The Horrors of Being a Facebook Moderator).....</i>	346
IV.3.2.	<i>Título: En mi cabeza ahora solo hay muerte.....</i>	347
IV.3.3.	<i>Título: La oscura realidad de la moderación para Meta (The Dark Reality of Moderating for Meta).</i>	347
IV.3.4.	<i>Título: Veía pedofilia, quemar a gente viva y decapitaciones.....</i>	347
IV.4.	<i>Documentales específicos.....</i>	347

IV.4.1. Título: <i>The Cleaners</i> , 2018.	348
IV.4.2. Título: <i>La fábrica del terror (especial Salvados)</i> , <i>La Sexta</i> , 2024.	348
IV.5. Podcast.....	348
IV.5.1. Título: <i>Moderadores de contenido en redes: protectores desprotegidos</i>	348
V. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES	348
VI. REFERENCIAS	352

15. LOS DAÑOS Y PELIGROS DEL CONSUMO PROBLEMÁTICO DE *ESPORTS*: CONDUCTAS ADICTIVAS, APUESTAS EN *ESPORTS* Y EL SALVAJE OESTE DESRE- GULADO DE LAS APUESTAS CON *SKINS*. 357

Harshdeep S. Mangat, Zsolt Demetrovics y Andrea Czakó

I. INTRODUCCIÓN	357
II. JUEGO PROBLEMÁTICO Y TRASTORNO POR JUEGO (EN INTERNET).....	359
III. CAJAS DE BOTÍN Y MECÁNICAS SIMILARES A LAS DE LOS JUEGOS DE AZAR EN LOS VIDEOJUEGOS MODERNOS Y LOS TÍTULOS DE <i>ESPORTS</i>	362
IV. APUESTAS Y JUEGOS DE AZAR RELACIONADOS CON LOS <i>ESPORTS</i>	365
V. APUESTAS CON <i>SKINS</i> , CASINOS ILEGALES CON TEMÁTICA DE VIDEOJUE- GOS Y DAÑOS RELACIONADOS	367
VI. DEBATE, RECOMENDACIONES Y ORIENTACIONES PARA EL FUTURO	372
VII. REFERENCIAS	375

SECCIÓN VI. DEL ÁREA RECREATIVA AL ÁREA RESTAURATIVA RECUPERAR LA HUMANIDAD MÁS ALLÁ DE LA LUDOSFERA

16. ESPACIOS HÍBRIDOS COMO *LOC*I DE REPARACIÓN EN CONTEXTOS DE OCIO DESVIADO: AL HILO DEL ARCE CENTENARIO JUNTO A LA MURALLA DE ADRIANO 387

Gema Varona Martínez

I. INTRODUCCIÓN.....	387
II. ESTUDIO DE CASO: LA GRABACIÓN DE LA TALA ILEGAL DEL <i>SYCAMO- RE GAP TREE</i> “POR DIVERSIÓN” Y LA REACCIÓN SOCIAL EN LAS REDES COMO DETONANTE DE ACTOS DE MEMORIALIZACIÓN Y REPARACIÓN.....	388
III. UNA PROPUESTA DE JUSTICIA RESTAURATIVA PARA VICTIMIZACIONES EN CONTEXTOS DIGITALES DE OCIO DESVIADO.....	391

III.1. Elementos criminológicos a tener en cuenta en contextos digitales de ocio desviado	391
III.2. Una definición de la justicia restaurativa para daños producidos en contextos digitales de ocio desviado	392
IV. PRESUPUESTOS Y PRINCIPIOS PARA INICIAR UN PROCESO RESTAURATIVO	393
V. FASES DE UN PROCESO RESTAURATIVO	395
VI. ¿UNA JUSTICIA RESTAURATIVA DIGITAL? NO, UNA JUSTICIA RESTAURATIVA EN ESPACIOS FÍSICOS O HÍBRIDOS PARA EL OCIO DESVIADO EN CONTEXTOS DIGITALES O RELACIONADOS CON ELLOS	396
VII. A MODO DE RECAPITULACIÓN	400
VIII. REFERENCIAS	401
SOBRE LA CAPACIDAD DE RENDIMIENTO Y EL INTERÉS FENOMENOLÓGICO DE LA CRIMINALIDAD CIBERNÉTICA.	
REFLEXIONES A MODO DE EPÍLOGO	405
<i>Prof. Dr. Dr. h. c. mult. Miguel Polaino Navarrete</i>	
PLANTEAMIENTO TEMÁTICO	405
FORMULACIÓN DEL PROYECTO	406
CONTENIDO DE LA INVESTIGACIÓN	407
DESENLACE ACADÉMICO	416

9. **INFLUENCERS MEXICANOS ENTRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, LA VIOLENCIA Y EL CRIMEN**

RAÚL GARCÍA VÍQUEZ ¹

I. INTRODUCCIÓN

En los últimos años, la era digital, la opinión y la difusión de contenido digital en las redes sociales han rebasado los parámetros legislativos en los distintos países del planeta. La ligera línea del respeto a la libertad de expresión en contenidos digitales ha revelado matices excesivos que colisionan con los derechos fundamentales del honor y la intimidad. La protección de estos derechos no cubren las expectativas sociales en todos los territorios. Objetivo inicial de este estudio es realizar un análisis de las configuraciones jurídicas sobre la libertad de expresión, el honor y la intimidad, a fin de determinar en qué momento se rebasa esa delgada línea de legalidad al difundir opiniones o contenidos en los esquemas digitales, y verificar si a raíz de la difusión de opiniones en las redes sociales se ha incurrido en hechos delictivos, por falta de pericia legal al momento de publicar o porque los creadores de contenidos hayan sido víctimas de sus publicaciones.

En México, España y los países latinoamericanos el entorno digital se ha visto inmiscuido en fenómenos sociales, como son los propios de creadores de contenido de amenidad que presentan publicaciones dañinas que pueden victimizar por sí mismas o constituirse en medio de victimización por grupos delincuenciales.

La estructura y cuerpo del trabajo se ceñirá al debate axiológico generado en torno a la Constitución de España en estudio comparado con México en algunos aspectos donde puedan advertirse equivalencias o discrepancias (por ejemplo, los artículos 6 y 7 de la Constitución mexicana no encuentran desarrollo en la configuración de tipos penales); a continuación se afrontará un panorama de la situación actual en lo que atañe a las posibilidades de control penal de conductas delictivas perpetradas en relación con los espacios digitales acotados por influencers.

II. **CONDUCTAS OFENSIVAS DE *INFLUENCERS* Y VALORES CONSTITUCIONALES EN RIESGO**

Realizaremos un itinerario por el discurso sobre sentido y límites de los valores constitucionales implicados en las conductas que afectan a la libertad de expresión e información, dignidad, honor e intimidad personal.

¹ Doctor en Derecho por la Universidad de Sevilla, consultor legal externo del Gobierno mexicano, y Director de la Revista *Martices*.

II.1. Libertad de expresión

El TC español a través de su jurisprudencia ha delineado una escala de valores y de sucesivas protecciones en distintos tipos legales que garantizar el bien jurídico de la libertad de expresión: así, el insulto o los juicios de valor formalmente injuriosos e innecesarios para la expresión de una idea, pensamiento u opinión, carecen de protección constitucional. En otro peldaño se encontrarían las *opiniones*, es decir, los juicios de valor personales que no sean formalmente injuriosos e innecesarios para lo que se quiere expresar, aunque contengan lo que se conoce como “opiniones inquietantes o hirientes”: estarían protegidas constitucionalmente por la libertad de expresión y podrían tener como contenido incluso la ironía, la sátira y la burla. En otro escalón estaría la *información*, entendiendo por tal la narración veraz de los hechos, que estaría protegida como regla general, a menos que vulnere otros derechos fundamentales o bien constitucionalmente protegidos (por ejemplo, el honor o la intimidad). En otro nivel se ubicaría la *noticia*, entendiendo por tal la narración veraz de hechos que tienen relevancia pública, ya sea por los hechos en sí mismos, o por las personas que intervienen en ellos; las noticias contribuyen de manera destacada a la creación de la opinión libre. En el último peldaño se encontrarían las *emisiones falsas*, es decir, los rumores o insidias que pretenden disfrazarse a través de una narración neutral de hechos y que en realidad carecen por completo de veracidad”².

La inclusión de una expresión en alguna de las anteriores hipótesis es cuestión que no resulta fácil, por cuanto existe una amplia zona gris, difícil de delimitar, entre las informaciones o las falsedades, y en ocasiones puede ser complejo caracterizar el requisito de veracidad (que no de verdad, como mal han entendido algunas tesis jurisprudenciales en México) y sus contenidos, a los efectos de proteger la libertad de expresión.

Un sector especialmente sensible a la pauta de la libertad de expresión es aquel en el que de alguna manera interviene el Estado: así, en supuestos en que la libertad de expresión se ejerce en edificios o terrenos propiedad del Estado, o bien cuando tiene lugar en escuelas públicas, se trata de propaganda gubernamental, se regula la libertad de expresión de los empleados gubernamentales, o cuando la libertad de expresión ejerce por un particular o por un partido político con cargo a fondos públicos. En tales hipótesis, y en otras similares, la regulación es necesaria y el contenido de la libertad de expresión debe ser mantenido, aunque pueda ofrecer matices bajo ciertos aspectos³.

² BASTIDA, Francisco J. y VILLAYERDE, Ignacio, *Libertades de Expresión e Información y Medios de Comunicación*, Prontuario de Jurisprudencia Constitucional 1981-1998, Pamplona, Aranzadi, 1998, págs. 28 y 29.

³ Vid. SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Santiago, *Libertad de Expresión* Monografías Jurídicas, Editorial Marcial Pons, Madrid 1992. pp. 33 y ss. “En esta trabajo se realiza una investigación sobre la libertad de expresión y sus límites en la que se cita continuamente trabajos de la Corte Suprema. De igual manera traduce investigaciones del Profesor Rodney Smolla especialista en la materia”: Vid. RODNEY SMOLLA, *Free Speech in an Open Culture*, de próxima publicación, págs. 11 ss. del manuscrito.

La libertad de expresión⁴ es paradigma de la sensibilidad democrática de un régimen político. La existencia o ausencia de sus límites legales, su uso en forma de derecho a la información⁵, el abuso, su regulación, el alcance, la interpretación por la sociedad y el Estado por los medios de comunicación revelan la naturaleza «liberal y democrática» de la estructura de poder vigente en una sociedad.

⁴ JAEN VALLEJO, Manuel, *Libertad de expresión y delitos contra el honor*, Colex, Madrid, 1992, pág. 19. En este sentido, DE LA ROSA CORTINA, José Miguel, “Libertad de expresión y Derecho penal: zonas de conflicto”, *Revista del Poder Judicial*, Núm., 85, Madrid, 2007, págs. 289 ss. Artículo de Interés y recomendable para la definición del trabajo de investigación, SOLOZABAL ECHAVARRÍA, Juan José, La Libertad de Expresión desde la Teoría de los Derechos Fundamentales, *Revista de Española de Derecho Constitucional*, Número 32, Madrid, 1992, pág. 73 ss. De igual forma en el ADPCP se publican artículos de interés: Libertad de Expresión, *Departamento de Ciencia Política y Derecho Público*, Anuario 1990; Universidad Autónoma de Barcelona, Barcelona, 1991; BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio, Los límites entre libertad de expresión y los derechos de la personalidad especial diferencia a su problemática jurídico penal, págs. 63 ss.; DE CARRERAS, Fransesc, La libertad de expresión: un derecho Constitucional, págs. 11 y ss.; FREIXES SANJUÁN, Teresa, La libertad de expresión: Estado de la cuestión legislación, jurisprudencia, bibliografía, págs. 165 ss.; BALAGUER CALLEJÓN, Francisco y AA.VV., La libertad de expresión, Manual de Derecho Constitucional, vol. II, 4ª edición, Tecnos, Madrid, 2009, págs. 189 y ss.; TRIANO LÓPEZ, Manuel, Libertad de expresión en las universidades estadounidenses: El caso de las publicaciones estudiantiles, *Revista Anales de Derecho*, Número 24, Universidad de Murcia, Murcia, 2006, págs. 159 ss.; CÓRDOBA RODA, Juan, Libertad de expresión y secreto sumarial, *Revista Actualidad Jurídica*, Barcelona, 1981, págs. 5 ss.; Homenaje al Profesor Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA, II, De los derechos y deberes fundamentales, Libertad de expresión y derecho al Honor: Criterios jurisprudenciales para la resolución de los conflictos, RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo, págs. 893 ss.; AA. VV., Coordinador: LLAMAS POMPO, Eugenio, *Libertad de Expresión, Estudio Jurisprudencial*, Trivium, Madrid, 1997, pág. 9 ss.; HERRERO TEJEDOR, Fernando, *Legislación y jurisprudencia constitucional sobre la vida privada y la libertad de expresión*, Colex: Madrid, 1998, págs. 113 ss.; MIRA BENAVENT, Javier, *Los límites penales a la libertad de expresión en los comienzos del régimen constitucional español*, Tirant Monografías, Valencia, 1995, págs. 21 ss.; VILLANUEVA, Ernesto, *Régimen Constitucional de las Libertades de Expresión e Información en los Países del Mundo*, Fragua, Madrid, 1997, págs. 16 ss.; COX, Archibald, *Freedom of expression*, Harvard University Press Cambridge, Massachusetts and London, England, United State, 1981, págs. 1 ss.; AA.VV., Director SALVADOR CORDECH, Pablo, *Mercado de las ideas*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990, págs. 26 y ss.; CREMADES, Javier, *Los límites de la libertad de expresión en el ordenamiento jurídico español*, La Ley-Actualidad, Madrid, 1995, págs. 5 ss.

⁵ DESANTES-GUANter, José María, *Derecho a la información. Materiales para un sistema de la comunicación*, COSO, Fundación de la Comunidad Valenciana para el desarrollo de la comunicación y sociedad, España, 2004, pág. 69. En este artículo la autora marca los límites entre libertad de Información y expresión en la protección del interés del Estado sobre los límites de carácter penal: GARCÍA ARÁN, Mercedes, La protección del Estado como límite penal a las libertades de Información y Expresión, *ADPCP, u.o.c.*, págs. 63 a 86; VILLAVEVERDE MENÉNDEZ, Ignacio, *Estado democrático e información: el derecho a ser informado*, Junta General del Principado de Asturias, Asturias, 1994, págs. 329 a 378. Define de forma sustanciosa la libertad de información y el derecho a ser informado en la Constitución española de 1978 MUÑOZ LORENTE, José, *Libertad de información y derecho al honor en el Código Penal de 1995*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, págs. 31 ss.; VILLANUEVA, Ernesto, *Régimen Jurídico de las libertades de expresión e información en México*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998, pág. 32; HERRERO TEJEDOR, Fernando, *u.o.c.*, pág. 131; BALAGUER CALLEJÓN, Francisco y AA.VV., *u.o.c.* pág. 195; BASTIDA FREIJEDO, Francisco J., *Libertad de Información en la Doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*, La Democracia Constitucional, Estudios en Homenaje al Profesor Francisco RUBIO LLORENTE, Fundación Ortega y Gasset, Madrid, 2002, págs. 573 ss.

La libertad⁶, con independencia de sus connotaciones emocionales, está asociada a la ausencia de trabas impuestas por el poder gubernativo desde un punto jurídico-político. La clase política ha hecho de la libertad un dogma de esclavitud social, utilizando a los medios de comunicación para obtener controles sociales⁷.

Los primeros reconocimientos legales, de rango constitucional, de la libertad concebida como ausencia de limitaciones en función del individuo datan de las postrimerías del siglo XVIII. A mediados del siglo XIX fueron objeto de la crítica de los pensadores socialistas y anarquistas, específicamente de Karl Marx. A mitad del siglo pasado no gozó de gran influencia esta libertad, por las dificultades sobrevenidas a través de diferentes guerras⁸.

Hay muchas maneras de manifestar y hacer valer la forma de transmitir nuestros sentimientos, pensamientos o ideas. Ahora gozamos de gran tecnología que rebasa de sobre manera, ciertos límites de libertades. Los diferentes medios se transmiten por las potenciales redes que acortan distancias y de una forma incontrolable llegan a abusar de esa manera de difundir el uso de las vías de comunicación.

La revolución en el ámbito de las comunicaciones —la radio, el cine, la fotografía, la televisión, las técnicas de registro del sonido y la imagen, de su reproducción y transmisión, las comunicaciones vía cable y satélite, etc.— han afectado espectacularmente el contenido de las emisiones, en relación a los sujetos emisores respecto de la libertad de información, y a los receptores de derecho a la información respecto de los medios de comunicación de masas⁹, que pura y simplemente hacen valer su “libertad de expresión”, pudiéndose incurrir en la comisión de delitos como la injuria o la apología.

La libertad de expresión permite la creación de la opinión pública esencial, dotando de contenido principios del Estado constitucional, como son algunos derechos fundamentales (por ejemplo, el derecho a la información, el derecho de petición o los derechos de materia de participación política). Así, la existencia

⁶ ALEX, ROBERT, *Teoría de los derechos fundamentales*, traducción y estudio introductorio de Carlos BERNAL PULIDO, 2ª edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, pág. 299.

⁷ SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Santiago, *La libertad de expresión*, Marcial Pons, Monografías Jurídicas, Madrid, 1992, pág. 16. En el mismo sentido comenta: “El control y la dirección de los gobernados era mucho más fácil sin crítica, sin oposición manifiesta y sin la posibilidad de conocer si tal crítica existía. Todos los regímenes políticos de concentración de poder, despóticos, tiránicos, absolutistas, totalitarios, se han distinguido en particular por su horror ante la diferencia, la diversidad, la tolerancia o, en terminología actual, el pluralismo. Incluso en las democracias occidentales se sigue observando con recelo cualquier forma de expresión «comunicativa» o «simbólica. De ahí que no se les considere como materialización de la libertad de expresión, sino como conductas que deben evitarse, reducirse o sancionarse”.

⁸ SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Santiago, *La libertad de expresión*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, S. A. Madrid, 1992, pág. 15. En el mismo sentido. CHILLÓN, José Manuel, *Periodismo y objetividad. Entre el rechazo y la ingenuidad y el rechazo «Esbozo de una propuesta»*, Ensayo Biblioteca Nueva, Madrid, 2007, pág. 96.

⁹ LUHMANN, Niklas, *La realidad de los medios de masas*, Antrophos, México, 2000, pág. 17.

de una opinión pública libre y robusta deviene en una condición para el funcionamiento de la democracia representativa.

La STC 6/1981 marca las distinciones entre libertad de expresión y libertad de información, configurándolas como un un derecho fundamental del que gozan por igual todos los ciudadanos y que los protege frente a cualquier injerencia de los poderes públicos que no esté aprobado en la ley¹⁰.

Se ha reconocido la necesidad de delimitar la libertad de opinión, la libertad de expresión y la opinión en base a cuatro fundamentos: una opinión reducida al silencio puede ser verdad, y negarlo sería asumir nuestra infalibilidad; aun cuando la opinión censurada fuera un error, ha de observarse si contiene algo de cierto; en el caso de que la opinión general sea verdadera, y aun exprese la verdad, se tendrá como una suerte de perjuicio con escasa comprensión de sus fundamentos racionales; y de convertirse en un dogma, se traduciría en un obstáculo que impediría el desenvolvimiento de otras convicciones¹¹.

Respecto del sentido de interés público, se ha de observar el carácter privado o colectivo del contenido de cada concreta información¹².

El problema de definir el contenido de lo «político» o de lo «público» no es una tarea con la que los estudiosos se hayan enfrentado por vez primera en este siglo, sino que es un tema recurrente en la literatura jurídica y política, en cuanto problemática siempre presente en sociedades estructuradas políticamente de forma democrático-constitucional, en las que subyace la escisión sociedad-Estado, asuntos privados-gobierno, o como quiera que se denomine.

En España, el poder público y la relevancia de lo privado en los derechos fundamentales del artículo 18.1 de la CE delimita una ponderación que contempla las libertades de personas, que se abren a la amplia libertad de crítica, hallando

¹⁰ URÍAS, Joaquín, *Lecciones de derecho de la Información*, Tecnos, Madrid, 2003, pág. 53 ss. En el mismo sentido, el autor refiere: “Es cierto que, en los casos reales que la vida ofrece, no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas, y opiniones de la estricta comunicación informativa, pues la expresión de pensamientos necesita a menudo a apoyarse en la narración de los hechos y a, la inversa, la comunicación de hechos o de noticias no se da nunca en un estado químicamente puro y comprende, casi siempre, algún elemento valorativo o, dicho de otro modo, una vocación a la formación de una opinión”. Además de citar acertadamente la definición que se redacta en la STC 6/1981 FJ 3: “El artículo 20 de la Constitución, en sus distintos apartados, garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre, sin la cual quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas huera las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática que enuncia el artículo 1.2 de la Constitución, y que es, la base de toda nuestra ordenación jurídico-política. La preservación de esta comunicación pública libre sin la cual no hay sociedad libre ni, por tanto, soberanía popular, exige la garantía de ciertos derechos fundamentales comunes a todos los ciudadanos, y la interdicción con carácter general de determinadas actuaciones del poder (*verbi gratia* las prohibidas en los apartados 2 y 5 del mismo art. 20), pero también una especial consideración a los medios que aseguran la comunicación social y, en razón de ello, a quienes profesionalmente los sirven.

¹¹ SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Santiago, *op. cit.*, pág. 23 y 24.

¹² BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio, *op. cit.*, pág. 108. En este sentido, MUÑOZ LORENTE, José, Injurias, calumnias y libertades de expresión e información. Elementos de interacción, *Revista La Ley Penal, RDPPyP*, número 28, Año III, Madrid, 2006, pág. 17.

divergencias entre políticos y funcionarios del gobierno y sus goces de privacidad, donde pueden rebasar derechos fundamentales como la lesión del bien jurídico a la intimidad o la privacidad de imagen, como derecho privado¹³.

En este sentido, la expresión y la información en cuanto objeto de una narración veraz de los hechos¹⁴ son con carácter general protegidas en el ámbito comparado, sin perjuicio de que determinadas manifestaciones entren en colisión con derechos fundamentales constitucionalmente protegidos (como por antonomasia pueden ser los constituidos por las nociones jurídico-penales del honor o de la intimidad) y concreten algún tipo penal de delito.

II.2. Dignidad

En un Estado democrático de Derecho no cabe interpretar la Constitución desde singulares opciones religiosas, filosóficas o ideológicas, sino sólo a partir de las exigencias autónomas del método jurídico que están orientadas a delimitar el bien jurídico protegido en un tipo delictivo (por ejemplo, el honor en el delito de injuria).

En una visión integral de la dignidad, no se pueden desconocer las dimensiones filosóficas y religiosas del concepto, puesto que, de un lado, éstas preceden al enfoque jurídico y, de otro, la racionalidad del hombre, a la que la dignidad va ligada, se encuentra también relacionada con la existencia de éste en una dimensión moral y espiritual¹⁵.

La dignidad originalmente hacía referencia a la pertenencia de una persona a determinada posición dentro de una jerarquía social o política reconocida: alguien se comportaba dignamente si lo hacía con relación a su rango o estatus. Aún hoy el Diccionario de la Real Academia Española señala como una de sus acepciones de dignidad “el decoro de las personas en la manera de comportarse” o el “cargo o empleo honorífico y de autoridad”¹⁶.

¹³ JAREÑO LEAL, Ángeles, *Intimidad e Imagen los límites de la protección penal*, Iustel, Madrid, 2008, pág. 15. Así también, CREMADES, Javier, op. cit., págs. 135 y ss. La STC 159/1986, de 12 de diciembre, FJ 6, señala: “Ninguno de los derechos contenidos en el art. 20 de la CE es de carácter absoluto. Tampoco, consecuentemente, puede atribuirse dicho carácter a los límites a que se ha de someterse el ejercicio de tales derechos y libertades”.

¹⁴ Así la STC 216/26, apunta «no es canon de la veracidad la intención de quien informa, sino su diligencia, de manera que la forma de narrar y enfocar la noticia no tiene que ver ya propiamente con el juicio de la veracidad de la información, por más que sí deba tenerse en cuenta para examinar si, no obstante ser veraz, su fondo y su forma pueden resultar lesivos del honor de un tercero (STC 192/1999, de 25 de octubre [RTC 1999, 192], F. 6)».

¹⁵ GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, Ignacio, op. cit., pág. 195. RUIZ MIGUEL, Carlos. “Human dignity: History o fan idea”. Disponible en: <http://web.usc.es/~ruizmini/pdf/dignity.pdf>. (Visitada el 13 de marzo del 2009).

¹⁶ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, vigésima segunda edición. Disponible en: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltGUIBusUsual?TIPO_HTML=2&TIPO_BUS=3&LEMA=dignidad (Visitada el 20 de abril del 2009). La RAE brinda otras 7 acepciones de la palabra dignidad. La palabra dignidad proviene del latín dignitas-atis que significa, entre otras cosas: excelencia o realce.

Si bien desde la antigüedad nos encontramos con precedentes precisos sobre la dignidad, la secularización de la sociedad durante la modernidad convirtió la categoría conceptual de la dignidad en un elemento de referencia para la construcción, a partir del siglo XVII, de la ética pública (laica) con un fundamento racional¹⁷.

En el modelo *kantiano* de pensamiento debemos atribuir la dignidad a todo ser dotado de razón y de voluntad¹⁸. El respeto por otro puede exigir a cada sujeto el reconocimiento de la dignidad de los demás, es decir, el reconocimiento de un valor que carece de precio, de equivalente, por el que el objeto valorado pudiera resultar intercambiable: la humanidad misma es una dignidad, porque el hombre no puede ser utilizado únicamente como medio por ningún hombre sino siempre a la vez como fin, y en esto consiste precisamente su dignidad en virtud de la cual se eleva sobre todas las cosas¹⁹.

En tal sentido, la persona es un fin en sí mismo que no tiene precio ni puede ser sometida a transacción ni tampoco ser utilizada por cualquier voluntad según su deseo y arbitrariedad, por todas las posibilidades, que encierra su condición de ser humano. La formal concepción *kantiana*, que basa la dignidad en la autonomía como postulado de la razón, tiene el gran valor de conectar dignidad, libertad y autonomía, en una construcción que se mantendrá como explicación básica de la propia dignidad humana de la persona²⁰.

II.3. Honor e intimidad

El honor como protector de la intimidad, la dignidad de la personas, se conjugan aquí una serie de partidas, definiciones, de puntos sensibles como es el respeto al derecho humano, por manifestaciones exteriorizadas ya sea por individuos

¹⁷ PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio. *La dignidad de la persona desde la filosofía del derecho*, Madrid, Instituto de Derechos Humanos «Bartolomé de las Casas», Dykinson, 2003, pág. 13. A fin de conocer el devenir del concepto de la dignidad, el pensamiento de Confucio, el Antiguo Testamento, SÓCRATES, PLATÓN, CICERÓN, SENECA, entre otros. Asimismo, PELÉ, Antonio, analiza el pensamiento de algunos autores representativos desde la antigüedad hasta la ilustración como ARISTÓTELES, DESCARTES, PASCAL, GROCIO y KANT. Véase su tesis doctoral: *Filosofía e historia en el fundamento de la dignidad humana*, Universidad Carlos III de Madrid. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas. Disponible en: <http://earchivo.uc3m.es/dspace/handle/10016/3052> (Visitada el 15 de abril del 2009).

¹⁸ VELÁZQUEZ, Luis, *La fundamentación de la dignidad*, en: FEITO, Lydia (ed.), *Bioética: la cuestión de la dignidad* [actas de las reuniones de la Asociación Interdisciplinar José de Acosta], Vol. XXX, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2004, pág. 106.

¹⁹ KANT, Immanuel, *Metafísica de las costumbres*, Segunda parte, Principios metafísicos de la doctrina de la virtud, Tecnos, edición de Adela Cortina, Madrid 1989, pág. 335: "Todo cuanto hay en la creación puede ser utilizado simplemente como medio con tal de que quien así lo quiera tenga cierta capacidad para ello; solo el ser humano, y con él cualquier criatura racional, supone un fin en sí mismo. Él es el sujeto de la ley moral, que es sacrosanta, gracias a la autonomía de su libertad"; KANT, Immanuel, *Crítica de la razón práctica*, Edición de R.R. Aramayo, Alianza Editorial, Madrid, 2000, pág. 183.

²⁰ PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *op. cit.*, pág. 68. KANT, Immanuel, *La Metafísica de las costumbres*, *op. cit.*, pág. 335.

o medios de comunicación, que pueden llegar a rebasar esa línea íntima o de privacidad, la cual, puede lesionar el autoestima o la psicología a la persona, por expresiones excesivas o fuera de lugar, que provoquen el ataque por la conducta humana, o acción, que llegue al insulto o la injuria inexcusable, que rebase -en el caso de los medios de comunicación-, el derecho a la información.

El derecho al honor y a la intimidad representa la balanza que sirve para establecer límites a las manifestaciones con aspectos subjetivos que incitan o llevan al ataque típico y a la comisión de delitos mediante expresiones. El honor, como evocaba WELZEL, es un aspecto de la dignidad personal que tiene cada persona por el hecho de serlo: por ello corresponde al derecho al honor la pretensión de no ser disminuido inmerecidamente por debajo de la real situación de honra personal (*Ehrbestand*)²¹.

Se han formulado diferentes nociones del honor, pues no deja de ser una categoría conceptual difusa y de difícil delimitación. Ya advertía a propósito del honor BECCARIA que este constituye una de aquellas cualidades personales que han servido de base a dilatados y brillantes razonamientos, sin perjuicio de no llegar a conferir al mismo una única significación estable y permanente. El Tribunal Supremo español proclama que, aun las personas más degradadas o envilecidas, conservan un modo de oasis de dignidad, que no es lícito profanar, ofender y lesionar, siendo preciso también destacar que el honor no es privilegio o patrimonio exclusivo de las clases sociales acomodadas o de personas refinadas o cultas, sino que corresponde a todos como derecho individual e irrenunciable de la persona tal como proclama la Constitución española»²².

La intimidad²³ es otro valor resguardado por el honor de manera relevante, por la importancia de salvaguardar la dignidad de la persona, frente a la palabra o la expresión inoportuna o injuriosa que pueda sobrepasar los delgados hilos del respeto al individuo como tal.

En este sentido²⁴ la intimidad expresa aquella parcela de la libertad necesaria para lograr el desarrollo pleno de la personalidad, no contemplando únicamente su aspecto garantizador y, sobre todo, excluyente.

Así concebido el honor, no ha de ser entendido como equivalente a la intimidad, aunque ambos conceptos puedan coincidir en algunos aspectos; un ataque al honor no tiene que suponer la revelación de informaciones pertenecientes a la íntima, ni siquiera privada, si se admite la básica diferencia existente entre ambas esferas valorativas (por ejemplo, en el supuesto en que se destacan defectos físicos fácilmente cognoscibles por cualquier observador. Una expresión lesiva del

²¹ BACIGALUPO ZAPATER, Enrique, Coordinación de JAÉN VALLEJO, Manuel, MORENO Y BRAVO, Emilio, SILVA CASTAÑO, M.^a Luisa, *Delitos Contra el honor*, Cuadernos “Luis Jiménez de Asúa”, Dickinson, Madrid, 2000, pág 5.

²² Para más detalle, JAÉN VALLEJO, Manuel, op. cit., pág. 149.

²³ GÓMEZ PAVÓN, Pilar, op. cit., pág 30, evoca como primera definición de intimidad o privacidad la del juez norteamericano COOLEY, que en 1873 en 9 *The Elements of Torts* la definió como el “derecho a ser dejado en paz”, aun cuando la expresión inglesa (*The right to bel et alone*) aluda literalmente al “derecho a ser dejado solo y tranquilo”.

²⁴ *Ibidem*, pág. 63.

honor puede versar tanto sobre la esfera privada o pública del individuo, siempre que lesione su dignidad. Desde este punto de vista el derecho al honor resultará más extenso que el derecho a la intimidad, aunque un ataque a esta última no tiene que consistir necesariamente en el conocimiento, con o sin divulgación, de algo deshonroso perteneciente a la intimidad²⁵. El derecho a la propia imagen pierde su sustantividad punitiva sin su vinculación con la afectación del honor o la intimidad, en su categoría de derecho a la personalidad²⁶.

III. ECLOSIÓN MEXICANA DEL FENÓMENO DE LOS *INFLUENCERS*: LA DESPROTECCIÓN DE LOS IMPLICADOS

Es un hecho que en la era digital las redes sociales han transformado el concepto de fama. Hoy basta un teléfono móvil y una conexión a internet para convertir a cualquier persona en una celebridad con millares –o incluso millones– de seguidores. *TikTok*, *YouTube* e *Instagram* son ahora las principales vitrinas del entretenimiento, y los perfiles que dominan estas plataformas han dado lugar a nuevas figuras sociales: *tiktokers*, *influencers* y *youtubers*.

El fenómeno de los *influencers* en México y América Latina ha evolucionado hasta convertirse en un elemento clave de una nueva narrativa pública en México, su creciente protagonismo también ha generado interrogantes éticos y legales respecto al ejercicio de la libertad de expresión, los límites del derecho al honor y la participación –voluntaria o forzada– en actividades delictivas.

Desde *YouTube*, *Instagram* hasta *TikTok*, millones de jóvenes siguen sus pasos, imitan sus estilos y compran lo que ellos recomiendan, pero esta popularidad también tiene un lado oscuro: acusaciones de delitos sexuales, vínculos con el crimen organizado, discursos de odio, asesinatos y una peligrosa ausencia de regulación legal. Aunque sus funciones y destinatarios se entrecruzan, existen diferencias fundamentales: más allá del contenido que generan, cada uno representa una forma distinta de influencia.

Los protagonistas de los casos que vamos a relacionar reciben nombres versátiles. Un *tiktoker* es un creador de contenido cuya actividad principal se concentra en *TikTok*, plataforma de videos cortos donde priman los retos virales, el humor y el entretenimiento efímero. El *youtuber*, por otro lado, produce contenidos más extensos y elaborados en *YouTube*, con formatos que van desde *blogs* y documentales hasta análisis y opinión. Finalmente, el *influencer* es un término más amplio que engloba a cualquier persona con capacidad de incidir en el comportamiento o decisiones de sus seguidores, sin importar la plataforma que utilice.

Si bien estas figuras representan nuevas formas de comunicación, sus peripecias exponen vacíos en cuanto a responsabilidad y consecuencias jurídicamente trascendentes. La fama alcanzada en redes sociales no ha estado exenta de escándalos, excesos y, en algunos casos, delitos. En México, como en el resto del mundo, casos recientes han encendido el debate sobre los límites éticos y legales

²⁵ *Ibidem*, pág. 25.

²⁶ *Ibidem*, pág. 27.

del contenido digital, así como la urgente necesidad de una regulación más firme para quienes construyen audiencias masivas desde la informalidad.

La cultura digital mexicana ha crecido enormemente: se estima que existen aproximadamente 670 mil *influencers* y creadores de contenido activos, lo que coloca al país como uno de los mercados más dinámicos en Latinoamérica en este ámbito. La libertad de expresión en México está garantizada por la Constitución en su artículo 6° y 7°; sin embargo, este derecho no es absoluto, como en diferentes legislaciones.

A diferencia de los medios de comunicación tradicionales, los *influencers* no están sujetos a Códigos de ética o lineamientos editoriales. En muchos casos, ni siquiera reconocen que su actividad pública pueda tener consecuencias legales y consideran que su popularidad los convierte en intocables, ya que esta libertad les permite ser voceros de causas sociales, pero también transmisores de valores “prosaicos”. La monetización del morbo, la cosificación del cuerpo, la ostentación del dinero y la apología del crimen son prácticas cada vez más comunes.

III.1. Casos mexicanos de victimización en espacios de *influencers*

Varios casos recientes en México han puesto en entredicho el papel que estas figuras digitales juegan en la sociedad y con la cultura. La legislación mexicana aún no cuenta con un marco robusto para regular la actividad de estas figuras digitales. La regulación legal sobre la actividad de los *influencers* en México es todavía incipiente y dispersa. Existen intentos regulatorios, propiciados desde el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) y la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco), principalmente en el ámbito de la publicidad encubierta.

Por ejemplo, aunque el Código penal federal establecía sanciones penales por delitos como la difamación, la calumnia o el uso indebido de imágenes, su aplicación en el entorno digital es complicada por cuestiones jurisdiccionales, falta de capacidad técnica de las Fiscalías y escasa coordinación con plataformas internacionales para el debido empleo del ordenamiento punitivo.

Así las cosas, son escasos los supuestos en que el Derecho penal ha podido intervenir y poner coto a situaciones de impunidad. Relacionamos un repertorio sistemático de estos casos, espigados de entre la casuística mexicana.

III.2. Fenomenología de las conductas victimizantes ligadas a la comunicación de influencers en México

III.2.1. Afectación de la dignidad e intimidad: el caso de Yoseline Hoffman

Conocida en redes como *YosStop*, marcó un parteaguas en el debate sobre los límites de la libertad de expresión en redes sociales. En 2021, la *influencer* fue detenida por su implicación en la revictimización de una menor víctima de abuso sexual. En uno de sus videos, *YosStop* usó imágenes sin consentimiento y narró el

caso con sarcasmo, por lo que fue acusada de posesión de pornografía infantil y pasó varios meses en prisión.

El caso generó una oleada de reacciones: mientras para algunos se trató de una censura excesiva, para otros fue una lección necesaria sobre los límites del discurso digital. Lo cierto es que el episodio reveló una pregunta pendiente: ¿qué responsabilidades legales y éticas tienen los *influencers* en México?

III.2.2. *Afectaciones a la vida, integridad y libertad de movimiento*

Es destacado el caso de *Germán Loera*, *influencer* de *marketing digital* victimario condenado por secuestro, evidencia cómo la fama en redes no garantiza integridad. *Loera* incluso ofrecía conferencias de motivación antes de ser arrestado, lo cual plantea serias dudas sobre los referentes que la juventud mexicana está adoptando.

Pero igualmente se substantian casos de *influencers* victimizados. Es el caso de una última *influencer* muy recientemente desaparecida, Marian Izaguirre, de Uruapan, Michoacán, una joven de escasos veintitrés años de edad, la víctima de desaparición vivía en una zona con pocas garantías sociales para desarrollar una actividad de difusión en redes sociales.

Otro ejemplo alarmante es el caso de “*QBA*”, un *youtuber* y rapero que confesó su participación en el asesinato y disolución en ácido de tres estudiantes de cine en Jalisco. Su historia ilustra una peligrosa intersección entre la cultura urbana digital y el crimen organizado. Lejos de ser un fenómeno aislado, este tipo de casos refleja la creciente cooptación de figuras públicas digitales por grupos criminales.

III.2.3. *Violencia de grupos armados*

De acuerdo con datos del colectivo “Periodistas Desplazados”, al menos 12 *influencers* han sido asesinados en México entre 2020 y 2024. En la mayoría de los casos, las líneas de investigación incluyen posibles vínculos con grupos delictivos o la difusión de contenido sensible, y va en aumento.

De otra parte, la violencia contra los *influencers* en México ha aumentado en los últimos años, y muchos de estos casos están relacionados con el crimen organizado. Los grupos criminales utilizan a los *influencers* para lavar dinero, promover su imagen y, en algunos casos, eliminarlos cuando consideran que son una amenaza.

La convergencia entre el mundo digital y el crimen organizado plantea nuevos desafíos para la seguridad y la justicia en México. En Sinaloa, por ejemplo, varios *influencers* han sido asesinados, presuntamente por sus vínculos con cárteles locales. Leovardo Aispuro Soto, conocido como “*El Gordo Peruci*”, fue atacado a balazos en diciembre de 2024, y su muerte se suma a una serie de asesinatos similares en la región.

Además, el caso de “*El Pinky*”, un *influencer* de Culiacán, quien fue encontrado muerto con signos de violencia, también está siendo investigado en el contexto de la guerra entre grupos criminales.

Un caso alarmante es el de Valeria Márquez, una *influencer* de belleza que fue asesinada durante una transmisión en vivo en Zapopan, Jalisco. Aunque las autoridades investigan el caso como un feminicidio, existen especulaciones sobre posibles vínculos con grupos criminales. Este incidente subraya los peligros que enfrentan los *influencers*, al exponer aspectos de su vida personal en plataformas públicas.

Conocido por sus videos agresivos y provocadores, “Yudiel Flores” fue asesinado a tiros en 2023, aunque las causas exactas de su muerte aún se investigan, el caso encendió las alarmas sobre los vínculos entre ciertos creadores de contenido y contextos armados de violencia o criminalidad.

III.2.4. *Retos virales de alto riesgo*

Otros *influencers* que han sido denunciados por poner en riesgo la seguridad de terceros durante la grabación de sus contenidos son los hermanos Castro, famosos por sus bromas pesadas y retos extremos, muchos de ellos realizados en espacios públicos sin permisos ni protocolos de seguridad.

III.2.5. *Desinformación e implicaciones de salud pública*

La desinformación se ha vuelto otra pandemia, *influencers* sin formación científica difunden teorías antivacunas, curas milagrosas o *fake news* políticas. Y sus audiencias –frecuentemente jóvenes– las creen, las replican y las convierten en verdad digital. En este contexto, la ausencia del Estado mexicano es evidente.

No existen políticas públicas claras para proteger a menores en redes, monitorear discursos peligrosos o sancionar la violencia digital. La responsabilidad recae, en muchos casos, en las propias plataformas, que operan bajo lógicas algorítmicas y comerciales, no éticas ni sociales.

En dichas claves, la *influencer* de moda y estilo de vida “Fer Italia” fue señalada en redes sociales por la promoción de productos sin certificación ni respaldo médico. También enfrentó cuestionamientos sobre su situación fiscal, en un contexto donde muchos creadores evaden responsabilidades legales a pesar de generar ingresos millonarios.

III.2.6. *Amenazas digitales a colectivos*

En abril de 2024, usuarios en redes sociales y medios locales documentaron la aparición de espectaculares en diferentes puntos del país con mensajes amenazantes dirigidos a *influencers*, algunos de ellos mencionados por nombre o alias. Aunque no se esclareció la autoría, el hecho reveló un fenómeno preocupante: la *fama digital* ya no solo implica exposición mediática, sino también riesgos reales para la seguridad de quienes la ostentan.

III.2.7. *Ciber-violencia de género*

Uno de los casos más mediáticos fue el de “*Fofo Márquez*”, joven conocido por exhibir una vida de lujos y comportamientos excéntricos. Su detención por agredir físicamente a una mujer desató una oleada de indignación. Su caso ejemplifica cómo la fama en redes puede alimentar conductas misóginas, sin que las plataformas tomen acciones contundentes.

El *youtuber* *Rix* fue condenado por abuso sexual contra la *influencer* “*Nath Campos*”. Este caso marcó un antes y un después al ser uno de los primeros en llevar a una figura del entretenimiento digital ante la justicia, visibilizando un problema sistemático de violencia y abuso en el entorno digital.

III.2.8. *Turismo oscuro*

Ya en 2015, dio la vuelta al mundo la selfie que una estudiante mexicana de enfermería se hace con una anciana moribunda, pasando festivamente a divulgar la instantánea en redes sociales²⁷. Inaugura pues un modelo ligado al sublime lúdico o *turismo oscuro*, a tenor del cual los usuarios posan ante fondos asociados a lo sublime (catástrofes, matanzas, situaciones patéticas), con actitud distendida (y desentendida).

A veces se trata de un desacato a la memoria victimológica. En tal sentido, causó controversia “*Pia Díaz*”, quien grabó con ligereza un video en las instalaciones de la Guardería ABC, lugar donde habían muerto 49 niños en 2009 tras un incendio. El acto fue percibido como una grave falta de respeto y mostró hasta qué punto algunos *influencers* son capaces de sobrepasar límites éticos con tal de generar visitas digitales y polémica.

La utilización por *influencers* de espacios críticos como escenario narcisista nos lleva a destacar igualmente la trivialización de la situación del confinamiento carcelario operado por *Luisito Comunica*, que se desplazó al CECOT de El Salvador para poner su risueña figura en jugoso contraste con los cuerpos hacinados de los reclusos²⁸.

Estos casos no solo son ejemplos aislados, sino que en su conjunto delimitan una *cultura digital* donde la *fama digital* puede surgir sin preparación o conciencia del comunicador, sin regulación y sin consecuencias claras. Mientras las plataformas ganan millones de usuarios y seguidores, los creadores operan en un espacio ambiguo, donde las reglas del entretenimiento tradicional –como la ética profesional, la verificación de información o la responsabilidad social– están ausentes o no se aplican.

IV. A MODO DE CONCLUSIÓN

La figura del *influencer* en México, y otros países, demanda una redefinición urgente, pues no puede seguir considerándose únicamente un actor de entre-

²⁷ <https://www.youtube.com/watch?v=C3ZgtymoCsc>

²⁸ <https://www.youtube.com/watch?v=pbY1xQmP9EU>, visitado el 16 de septiembre de 2025.

tenimiento o marketing. Su capacidad de incidir en la opinión pública, generar movilizaciones sociales o normalizar conductas ilícitas requiere una regulación integral que considere su impacto real.

YouTube, TikTok, Facebook e Instagram han implementado reglas globales de control y tutela, pero estas son aplicadas de forma arbitraria, lenta o superficial, muchos contenidos violentos, misóginos o ilegales permanecen en línea durante semanas antes de ser eliminados.

Además, los *influencers* operan en una lógica de “autoempleo” que los deja sin protección legal, sin contrato, sin derecho a réplica ni defensa formal, al ser considerados como figuras vulnerables y a la vez peligrosas, protagonistas de su propia fama, pero también víctimas de sus consecuencias.

En México, los *influencers* han rebasado los límites de la libertad de expresión y el honor, los derechos fundamentales, y no siempre garantizan seguridad cognitiva. Así también hay ciertos derechos que deberían de proteger a los *influencers* por parte del Estado mexicano o de los países en donde desarrollan su trabajo, y no siempre son protegidos.

Hay que reconocer que las Constituciones o Cartas Magnas hacen mención de la libertad de expresión, pero falta materia por legislar en la parte de expresión digital. En el Estado mexicano puede hallarse la protección digital que dispensa la Ley Olimpia, a tenor de la cual, sin haber llegado a alcanzar efectos claros de justicia, se ha dado inicio a la carpeta procesal, aun cuando aún no haya recaído alguna sentencia judicial.

El Derecho penal mexicano no contempla un delito de injurias en los términos de configuración arraigada en el sistema penal español. Cabe ponderar si, dado el ambiente crispado y altamente agresivo que se respira en foros y espacios virtuales, no mereciera la pena una profunda reflexión *de lege ferenda* acerca de la configuración de nuevos tipos en los que puedan subsumirse conductas cuyo impacto contra la cualidad de la persona va más allá de lo civil.

Como posibles autores de delitos recreativos violentos, es de advertir que la efectiva cualidad de llegar a millones en segundos no siempre va acompañado de la conciencia sobre el impacto real que pueden tener sus mensajes y actuaciones. Ello nos ubica en el ámbito dogmático de la delimitación del dolo –prevalentemente eventual– en el ambivalente campo del ocio desviado, por lo general permeado por ánimo jocosos y lúdico y donde el resultado dañino acaso aparentemente no se vislumbra.

Muy en particular, en el caso mexicano, los *influencers* son víctimas y victimarios de un sistema social donde los grupos de la delincuencia organizada privan de la privacidad de la vida por alguna información que incomoda al difundir las actividades digitales de los personajes que se expresan en las redes sociales.

En México el índice de impunidad es del 97 por ciento, pues el ejercicio de la libertad de expresión, información y opinión así como de la prensa escrita –o digital– constituyen una actividad con alto riesgo por los altos índices de violencia

que la constriñen y la falta de garantías sociales y laborales para ejercer la difusión de actividades, notas o contenido digital.

Urge una reflexión más profunda sobre el papel de los *influencers* y creadores de contenido en la sociedad actual. La libertad de expresión no debe ser excusa para la irresponsabilidad, del mismo modo que la *fama digital* no puede seguir construyéndose a costa de riesgos que atenazan a la seguridad, la ética o el respeto a las víctimas.

El Congreso mexicano ha discutido en varias ocasiones iniciativas para regular a los *influencers*, algunas de las cuales buscan transparentar la publicidad pagada, en tanto que otras quieren establecer responsabilidades penales para quienes promuevan actividades delictivas, si bien hasta ahora ninguna ha prosperado.

En un país donde la *impunidad digital* crece, y la vida pública se traslada a la red, el desafío es claro: se necesita de manera inaplazable una legislación actualizada, integral y conformada en la perspectiva de los derechos fundamentales, los derechos humanos y las garantías individuales; no para censurar, sino para equilibrar, para proteger a víctimas de los excesos tecnológicos.

Estamos así necesitados de un estudio empírico-fenomenológico que identifique el hecho de que determinados perfiles portan vulnerabilidad y riesgo personal, así como la contingencia de que se erigen en blanco fácil para los grupos de la delincuencia organizada en América Latina en general y muy especialmente en México. De otra parte, urge una reforma penal en profundidad que se abra a la posibilidad de la descripción de nuevas formas de ataque típico ante los abusos tecnológicos y proporcione la provisión de la debida la reparación de las víctimas.

Mientras tanto, los *influencers* seguirán caminando sobre una cuerda floja: entre la viralidad y la ilicitud aun de índole delictiva, entre la fama y el miedo, entre el micrófono y la bala, disfrazándose del ejercicio de la libertad de expresión pero violando los inexorables límites de protección del honor y la dignidad humana.

Esta obra constituye un esfuerzo colectivo por dar sentido a los ambiciosos objetivos del Proyecto *Criminalidad en contextos digitales de ocio desviado: alternativas posibles contra una economía de consumo deshumanizada* (Universidad de Sevilla, Junta de Andalucía). El trabajo, con aportes de expertos nacionales y extranjeros, se acoge al paradigma inter-disciplinar de la Criminología, con presencia entre otras ciencias, de la Criminología, Victimología, Derecho penal, Filosofía o Psicología del juego. En efecto: de ocio y de juego en Internet va la apuesta científica.

La idea de *ludosfera* que aquí se esgrime abarca la dimensión explícita de la industria del entretenimiento digital, acelerada en tiempos en que el aburrimiento se presenta como dragón a combatir. De otra parte, la moderna ludificación no atañe únicamente a la eclosión masiva de formas convencionales, ahora más audaces y radicales, de recreación en línea, al albur de las grandes plataformas de entretenimiento digital. Hoy, el arrastre lúdico afecta a sectores que de partida, se dirían ajenos al paradigma del ocio y el espectáculo, como puedan ser la política, la educación, la sanidad, la información periodística o, ni más ni menos, el Derecho y Sistema penal y penitenciario. Además de la desviación normalizada del rol cultural o institucional que suponen estas dañinas formas de *ludus*, nos ocupamos, cómo no, de las manifestaciones explícitas de ciber-delincuencia que eventualmente brotan en contextos de ocio digital

La obra aborda, así, las disfunciones que en las instituciones del Sistema penal genera la irrupción de Internet (así, injurias digitales, juicios mediáticos, *turismo oscuro* carcelario), el daño que asumen los nativos digitales que se aproximan al riesgo en *modo juego*, el seguimiento de roles, contactos y modelos conductuales negativos por usuarios desapercibidos (*influencers*, *troles*, *retadores* virales), el juego de identidades trucadas (estafas del *amor*), los amaños deportivos y su suplemento digital, la problematicidad de los nuevos E-sports, el impacto victimizante que hoy soportan los moderadores de contenido o la oportunidad de recursos reparadores aplicados restaurativamente a los daños digitales emergentes. Se trata de un audaz abordaje fenomenológico que, pese a su condición miscelánea, se cohesiona en torno a la convicción de la necesidad tomar el ocio con seriedad científica.

